

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN N°

DE

(

)

Por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del Artículo 8º del Decreto 1617 de 2013 mediante el cual se adicionó el Artículo 15 de Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que los Artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que en la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014 se estableció el procedimiento, requisitos y obligaciones a cargo del transportador para llevar a cabo el transporte de crudo por oleoductos, así como los correspondientes a los demás interesados en acceder al mencionado medio de transporte.

Que en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que el artículo 5 de la Resolución 71 246 de 2014 señaló los principios para llevar a cabo la negociación de las tarifas de transporte de crudo por oleoducto.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución 31 325 del 30 de junio de 2015 se modificó la Resolución 72 146 de 2014.

Que tomando en consideración lo señalado en el último inciso del artículo 56 y penúltimo del artículo 57 del Código de Petróleos, así como en lo referido a la resolución 72 146 de 2014 y en aquellas que la han modificado parcialmente, es posible establecer escenarios para adelantar conversaciones y discusiones técnicas para lograr acuerdos respecto de la tarifa a fijar y que regirá a propósito del periodo tarifario fijado por el Ministerio.

Por otra parte, señalan los dos artículos arriba citados que en caso de no llegarse a un común acuerdo, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 11 del Código de Petróleos, norma que señala la siguiente fórmula:

"Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los interesados y el Gobierno con motivo a los asuntos de que tratan (...) de este código, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: Uno por el Gobierno, otro por el interesado, y otro tercero en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales."

Que por otra parte, y en atención a lo señalado en el último inciso del artículo 57 del Código de Petróleos, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar las tarifas en cualquier tiempo, a solicitud de los transportadores o de los remitentes, tarifas que podrán revisarse si concurren las imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero de alguna de las dos partes en el negocio del transporte de los hidrocarburos, de lo cual es insumo fundamental el estudio resultante.

Que para la toma de decisiones, es necesario contar con elementos técnicos que nos permitan dar respuesta a las problemáticas que se han presentado por parte de los transportadores y remitentes, las cuales se evidencian en múltiples comunicaciones: a) radicado No. 2019017804 del 15 de marzo de 2019 por la empresa PAREX RESOURCES, b) comunicación de la ACP de fecha 14 de agosto de 2018, c) radicado No. 2018085378 del 9 de noviembre de 2018 por la empresa OCENSA S.A., d) radicado No. 2018085719 del 9 de noviembre de 2018 por la empresa CENIT y e) radicado No. 2018088393 del 21 de noviembre de 2018 por parte de la empresa Oleoducto de Colombia – ODC

Que adicionalmente, si bien los tiempos de vigencia de los periodos tarifarios se calculan cada cuatro (4) años, el cómputo de dicho término empieza a contar a propósito de la tarifa aplicada a cada tramo o trayecto.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día xx del mes de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones"

abril del año 2019 al 15 de abril del año 2019, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que sometido el proyecto de Resolución al concepto de que trata el Artículo 7º de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, mediante oficio xxxxxxxxxxxx, radicado en este Ministerio el xx de xxxx con el número xxxxxxxxxxxx, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que la modificación xxxxxxxxxxxx.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer un periodo de negociación de las tarifas del transporte de crudo por oleoductos entre los transportadores de toda clase de oleoductos y el Ministerio de Minas y Energía, el cual transcurrirá entre la publicación de la presente resolución y el 1º de julio de 2019.

El Ministerio de Minas y Energía informará a los transportadores el cronograma de sesiones de negociación que se adelantarán para cada oleoducto, segmento y trayecto según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Petróleos, con el fin de que se presenten propuestas o alternativas para la revisión de la tarifa respecto de cualquiera variable o criterio establecido en la Resolución 72 146 de 2014 y en el Código de Petróleos.

El Ministerio de Minas y Energía podrá citar a las sesiones señaladas en el inciso anterior o por fuera de estas, a los remitentes que ostenten una relación contractual con el transportador en el respectivo oleoducto, trayecto, tramo o segmento para exponer su posición y comentarios.

ARTÍCULO 2º. Vencido el periodo señalado en el artículo 1º de la presente resolución, de no llegar a un acuerdo respecto de las tarifas por el transporte de crudo por oleoducto, por tramo o trayecto, el Ministerio de Minas y Energía las revisará y fijará de conformidad con la metodología existente en la Resolución 72 146 de 2014, así como en lo señalado en el Código de Petróleos.

ARTÍCULO 3º. Sin perjuicio del periodo de negociación señalado en los artículos precedentes de la presente resolución, cualquier agente remitente o transportador que tenga interés en la tarifa por el transporte por oleoducto establecida por el Ministerio, puede solicitar a esta Entidad continuar con el proceso señalado en el artículo 11 del Código de Petróleos, con el objeto de dirimir las controversias que se presenten en razón a las temáticas que en el mencionado artículo se señalan.

ARTÍCULO 4º. El Ministerio podrá coordinar o adelantar un estudio de carácter técnico-económico sobre la metodología de fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos, así como acerca de los criterios, definiciones, fórmulas, entre otros aspectos relacionados o contenidos en

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen procedimientos relacionados con la fijación de la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos y se dictan otras disposiciones"

la Resolución 72146 de 2014 y sus modificaciones, atendiendo las facultades previstas en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013.

Los resultados del estudio realizado serán divulgados por el Ministerio de Minas y Energía a través de la dependencia competente.

Parágrafo: En atención a los resultados de dicho estudio, el Ministerio podrá adelantar el proceso de modificación a la Resolución 72 146 de 2014, sobre la base de elementos técnicos que den cuenta de la oportunidad regulatoria, basados en los supuestos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS

Director de Hidrocarburos (e)

Elaboró: Mauricio Herrera B.
Revisó: Luisa García V.
Aprobó: José Manuel Moreno C.